



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del día treinta de junio del dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial por Cambio del Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, correspondiente al período del uno de octubre del dos mil siete al diecisiete de septiembre del dos mil ocho, practicada por la Dirección de Auditoría Cinco, de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho y EZEQUIEL CORDOVA MEJIA, Secretario Municipal todo el período auditado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ y EZEQUIEL CORDOVA MEJIA.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:



I.- Por auto de fs. 20, emitido a las diez horas veinte minutos del día dos de julio del dos mil nueve, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Cinco, en el que se reflejó Cinco Hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 21 frente.

II.- A fs. 26 frente, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARAIVIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República; por auto de fs. 29, emitido a las catorce horas

cuarenta minutos del día treinta de octubre del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, se tuvo por parte en el presente juicio; asimismo se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha tres de noviembre del dos mil nueve, el pliego de referencia **CAM-V-JC-035-2009**, conteniendo Responsabilidades Administrativas atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 30 vuelto a fs. 32 vuelto y que literalmente dice:**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Al verificar mediante auditoria las partidas contables relacionadas con el anticipo, se determinó que el monto total del contrato de ejecución número: ALCALDIA -FISDL/KFW-R/01-2006, fue por la cantidad de ciento treinta y nueve mil noventa y ocho dólares (\$139,098.00), por lo que el anticipo a entregar al contratista debió ser el treinta por ciento (30%) equivalente al valor de cuarenta y un mil setecientos veintinueve con cuarenta centavos de dólares (\$41,729.40), no obstante el anticipo otorgado fue por la cantidad de treinta mil doscientos treinta y siete con noventa y seis centavos de dólares (\$30,237.96), cantidad que equivale al veintiuno punto siete por ciento (21.7%) del monto original. La deficiencia se originó debido a que el Tesoro Municipal no aplico el 30% al monto del contrato para estimar el anticipo. La falta de cumplimiento a lo establecido en el contrato podría haber generado riesgo de una demanda por incumplimiento, por parte de la empresa. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en la cláusula Séptima: Forma de pago, literal a) del Contrato de Ejecución número: ALCALDIA-FISDL/KFW-R/01-2006; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores verificó que mediante factura número 164 de fecha seis de febrero del dos mil ocho, se canceló la primera estimación por un monto de treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce con cuarenta y cuatro centavos de dólares (\$34,414.44) al contratista, debiendo ser lo correcto la cantidad de veinticuatro mil noventa con once centavos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de dólares (\$24,090.11). La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no aplicó el descuento del 30% a la estimación presentada para amortizar el anticipo. La falta del descuento en concepto de porcentaje de retención para amortizar el anticipo, por parte del Tesorero Municipal, generó desfase en los porcentajes de amortización del mismo. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en la cláusula Séptima: Forma de pago, literal a) del Contrato de Ejecución número: ALCALDIA-FISDL/KFW-R/01-2006; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho.

REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores verificó que mediante factura No. 177 de fecha nueve de julio del dos mil ocho, se canceló la segunda estimación al realizador y se le retuvo el impuesto sobre la renta indebidamente. La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal le retuvo al realizador el impuesto sobre la renta. La falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato del realizador, pudo haber generado multa a la Municipalidad por la retención indebida. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en la cláusula TRIGESIMA, IMPUESTOS del Contrato de Ejecución número ALCALDIA-FISDL/KFW-R/01-2006; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho.

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores manifiesta que mediante notas de REF: No. 01/09 de fecha dos de febrero del dos mil nueve, solicitaron Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal para el año dos mil siete y dos mil ocho y Estados Financieros del año dos mil siete; REF: NO. 02/09 de fecha tres de febrero y REF: No. 13/09 de fecha nueve de febrero del dos mil nueve, se solicitaron las ordenes de cambio del proyecto Construcción del Puente en Cantón Guadalupe La Zorra y en REF: 23/09 con fecha dieciséis de febrero de los corrientes solicitaron los informes mensuales y final de la supervisión del proyecto en referencia. No obstante la documentación antes detallada no ha sido proporcionada a la fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve. La deficiencia se originó debido a que el Secretario Municipal no proporcionó la documentación



solicitada por los auditores. La falta de entrega oportuna de la documentación solicitada al Secretario Municipal generó a la auditoría que no pudieran comprobar y comparar las actas, los acuerdos municipales, los estados financieros, ordenes de cambio, informes mensuales e informe final de supervisión relacionado con el proyecto. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **EZEQUIEL CORDOVA MEJIA**, Secretario Municipal todo el período auditado. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores verificó que en el cambio de diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra del Municipio de San Luis La Herradura, ejecutado por la Municipalidad, el personal que maneja fondos relacionados con el Proyecto en referencia no rinde fianza. La deficiencia se originó a que el Alcalde Municipal no rindió fianza a satisfacción del Concejo Municipal. La falta de cumplimiento en la obtención de fianza para el personal que maneja fondos, genera riesgos a la Municipalidad. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 97 del Código Municipal y Artículo 86 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho.....". A fs. 34 frente y 35 frente del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa. Además a fs. 33 se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ** y **EZEQUIEL CORDOVA MEJIA**, presentaron a esta Cámara, el escrito con fecha ocho de diciembre del dos mil nueve, que corre



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



agregado de fs. 36 a fs. 37 frentes y vuelto, que en lo esencialmente manifiestan: "....." A) Que con fecha diecisiete de noviembre del año corriente, fuimos notificados y emplazados para que hagamos uso de nuestro Derecho de Defensa, según lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; B) Que venimos a mostramos parte en el presente Juicio de Cuentas en este Tribunal, C) Que solicitamos a este Honorable Tribunal, se nos emita con carácter de Urgente, una copia simple de todo este proceso, a fin de poder tener acceso a la información que consta en el mismo, desde su inicio y de manera que podamos introducimos en su contenido de forma irrestricta e indefinida a cualquier hora de cualquier día a dicho Proceso; asumiendo de nuestra parte los costos que origine la emisión de la copia solicitada; D) Que hemos intentado responder y desvanecer en su mayoría los Reparos que se nos atribuyen, pero dejamos constancia que en el transcurso de este Proceso hasta antes de la sentencia, y en base a la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República, podremos ampliar y fortalecer lo aquí expresado, así como explicar de forma personal o documental nuestros argumentos y fundamentos si fuese necesario, ante esta Honorable Cámara, y que también ofrecemos y nos comprometemos a aportar la prueba de descargo necesaria a fin de demostrar nuestra inocencia; E) Que con la pretensión de obtener justicia, pretendemos aportar en este escrito y según nuestra humilde opinión las explicaciones suficientes para demostrar que la responsabilidad que se nos atribuye es injusta ya que nuestro actuar fue apegado a la más clara y transparente aplicación de las normas y fundamentación legal pertinente: F) Para poder tener una mejor y más confiable oportunidad de seguir aportando y presentando a este Tribunal, más elementos a este Proceso, y en la búsqueda de la consolidación y firmeza de nuestra inocencia, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE SE NOS CONCEDA UN PLAZO ADICIONAL DE TREINTA DIAS HABILES en esta fase del Proceso, CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE ESTE EMPLAZAMIENTO, para tener la tranquilidad de que no se pasará a la etapa subsiguiente, mientras esta plazo esté vigente; G) Que a continuación y de la misma forma y orden de aparición en la notificación que recibimos los Reparos, y con el propósito de simplificar y contribuir con este Tribunal en el análisis de cada uno de los REPAROS objeto de este Juicio, H) No obstante haber contestado en abril del año corriente; en oficio Número SMHOO16, de fecha 30 de Abril de 2009, y dirigido a la Licenciada Carmen Rosario García de Ruano, Jefe de Equipo Auditoría Cinco Corte de Cuentas de la República, en el cual se ofreció una amplia explicación adjuntando documentación de descargo a los reparos que hoy se nos notifican y transcriben exactamente igual que cuando



se hizo de nuestro conocimiento el informe preliminar de auditoría, practicado a este Municipio al período de uno de octubre de dos mil siete al diecisiete de septiembre de dos mil ocho; explicaciones y documentos que al parecer ni siquiera fueron valorados en base a los más mínimos de principio de valoración de la prueba; venimos nuevamente a ofrecer las explicaciones siguientes: 1. En cuanto al REPARO NUMERO UNO. La administración pública debe y está obligada a observar y respetar las disposiciones que regulan las contrataciones y específicamente la LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA que se abrevia LACAP, establece en su contenido lo siguiente: Art. 34.- Garantía de Buena Inversión de Anticipo, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes. La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo. El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, dependiendo de las justificaciones y la naturaleza de la contratación; así como de lo establecido en las bases de licitación o de concurso. (El subrayado es nuestro) Anticipos Art. 69.- Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado. (El subrayado es nuestro) Por lo anterior y de acuerdo al tenor de las disposiciones citadas, los suscritos no encuentran en la citada Ley ninguna disposición imperativa, es decir la Ley citada y sus artículos en comento establecen que los anticipos no podrán ser mayores al 30% y que se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, y las frases “no podrá” y “Se podrá”, son frases facultativas, o sea que facultan a la institución a decidir entregar el anticipo hasta por un 30%, y esas frases prohíben sobrepasar dichas cantidades o porcentajes, por el contrario si esas frases establecieran “El anticipo deberá ser del 30%...”, o “Se deberá dar anticipos del 30%...”, se estuviese por la facultad coercitiva de la misma Ley, en la obligación de que el anticipo tiene que entregarse en base a ese porcentaje; pero no es así, tanto que no se encuentra en la misma LACAP ninguna prohibición de poder entregar anticipos menores al porcentaje tantas veces citado. Para una mejor ilustración, si el criterio del equipo de auditoría Municipal y este Honorable Tribunal es que al no entregar el anticipo establecido según el REPARO determinado, se puso en riesgo una posible demanda por parte del realizador de la obra, entonces se está juzgando a priori por un hecho que pudo pasar, pero que no pasó, por lo que es importante aclarar que en explicación expresada en el documento referido en el literal H), de este escrito se mencionó que



57

el contratista estuvo de acuerdo en recibir el anticipo en la cantidad entregada, por lo que esta Administración Municipal tomo las debidas precauciones en el acto aludido; y no sería justo que se juzgue a priori por un hecho que se tuvo la certeza que no ocurriría, ya que se ha demostrado suficientemente que por tal acto la obra no corrió riesgos. En cuanto al REPARO NUMERO DOS: Hay suficiente explicación y documentación que justifica el acto cuestionado y reparado por este tribunal, tal como se aportó en escrito relacionado en el literal H) de éste, y sus respectivos anexos, ya que según lo explicado, de no haberse entregado la cantidad de dinero de esa primera estimación, si se hubiese retrasado y puesto en riesgo la buena realización de la obra, por lo que el suscrito Alcalde Municipal, ofrece si es necesario brindar las explicaciones a este tribunal en una entrevista personal ante vuestra digna autoridad o ante quien se designe, a fin de ampliar los conceptos y explicar los documentos y anexos ya relacionados. En cuanto al REPARO NUMERO TRES: En el Anexo 3.1, agregado al escrito relacionado en el literal H) de éste se agregó la factura No 192 respectiva a la devolución del monto retenido por error, con las respectivas formalidades de Ley. El suscrito Alcalde Municipal, considera importante mencionar que una posible multa hubiese sido impuesta a esta Municipalidad, siempre y cuando se hubiere demostrado ineptitud o negligencia en el acto, y por lo ya expuesto se demostró que fue un error involuntario entre las partes, las cuales en forma armoniosa resolvieron exitosamente el incidente. En cuanto al REPARO NUMERO CUATRO: Según anexo 4.1 de escrito relacionado en literal H) se presentaron todos los documentos solicitados por esa auditoría, y en cuanto a los libros de Actas y Acuerdos Municipales están a disposición de este honorable tribunal a fin de ser verificados, tal como lo establece la Ley de este Organismo contralor. En cuanto al REPARO NUMERO CINCO: El periodo para el que fue nombrado el suscrito Alcalde Municipal como tesorero no transgrede lo dispuesto el el Artículo 97 reformado de nuestro Código Municipal Vigente, ya que se sobreentiende que todo el Concejo Municipal es responsable de la Actuación de uno de sus miembros como tesorero, y es por tal razón que posteriormente se nombró a un empleado en dicho cargo, habiéndose consecuentemente exigido la fianza respectiva....."*****".



V.- Por auto de fs. 37 vuelto y 38 frente, emitido a las diez horas veinte minutos del día nueve de marzo del dos mil diez, esta Cámara admitió el escrito de alegatos suscrito por los señores **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ** y **EZEQUIEL CORDOVA MEJIA**, donde se les tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, en

el carácter en que comparecen; sobre las diligencias solicitadas en el mismo se les hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirvió de base legal del Pliego de Reparos y se les previno para que presentaran de conformidad con los Artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles y 30 de la Ley del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, la documentación relacionada en su escrito. Asimismo por auto de fs. 41 vuelto a fs. 42 frente, de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.

VI.- De fs. 46 frente a fs. 47 vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido, que esencialmente lo expresa: "....."Haciendo uso de la audiencia que ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de hallazgos en el Informe de Examen Especial por cambio de diseño de proyecto Construcción de puente en cantón Guadalupe la Zorra, de ese municipio, efectuado por la dirección de auditoría cinco, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa que se cuestiona en el presente juicio, los cuales se detallan a continuación: **Reparo uno. Responsabilidad Administrativa** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que con los argumentos vertidos basados en el Art. 64 de la Ley de la LACAP, que dice que el anticipo no podrá ser mayor de 30%... es decir según ellos que prohíben sobrepasar dichas cantidades ya que debería decir el anticipo deberá ser del 30%, pero es el caso que lo que se cuestiona no es lo que establece dicha ley sino lo que se establece en el contrato Alcaldía-FISDL/KFW-R/01-2006, en la cláusula séptima: forma de pago literal a), es la inobservancia a esa cláusula del contrato que son obligatorias para las partes la que se cuestiona, donde se establecía el porcentaje que se pagaría y no se cumplió, confirmando el reparo. **Reparo dos Responsabilidad Administrativa** De lo expuesto los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que los argumentos vertidos en el sentido de que de no haberse entregado la cantidad de dinero de esa primera estimación si se hubiese retrasado y puesto en riesgo la buena realización de la obra, ya que no retuvieron el 30% de la estimación para amortiza el monto del anticipo otorgado. inobservando la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



cláusula séptima forma de pago literal a), del contrato que son obligatorias para las partes la que se cuestiona, donde se establecía el porcentaje que se retendría y no se cumplió, confirmando el reparo. **Reparo tres Responsabilidad Administrativa** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que según informe de auditoría la factura presentada no cumple con los requisitos legales pertinentes como, visto bueno del sindico, DESE del alcalde, acuerdo municipal entre otros que no dan la certeza que efectivamente se entrego y se hizo el descargo respectivo, por lo que se inobsero la cláusula treinta del contrato que son obligatorias para las partes la que se cuestiona, donde se establecía que el contratista será el responsable del pago de los impuestos, confirmando el reparo. **Reparo cuatro Responsabilidad Administrativa** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la Representación fiscal considera que este reparo se mantiene ya que no obstante refieren que los documentos solicitados por esa auditoría y los libros de actas y acuerdos municipales están a la orden del tribunal a fin de ser verificados, situación que no es el momento oportuno para la revisión de esos libros ya que estos hubiesen sido revisado al momento de la auditoria para su verificación, siendo improcedente su revisión en este momento, incumpliendo lo establecido en el Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **Reparo cinco Responsabilidad Administrativa** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que los argumentos que presentan para el caso que no transgreden el Art. 97 del código municipal ya que se entiende que todo el concejo es responsable de la actuación de uno de sus miembros como tesorero... pero es de hacer notar que esa afirmación es por un tiempo de tres meses pero el señor alcalde estuvo más tiempo en ese cargo, durante el periodo auditado, por lo que tenía que rendir fianza tal como lo establece la ley, tan es así que posterior a la auditoría nombran un empleado al que si se le exige la respectiva fianza. En conclusión en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tienen que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantiene. debido a que desde el momento en que se realizó la auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y





pago del impuesto sobre la renta, en relación a los ingresos que genere el Contrato a favor del contratista, situación que es lógica, porque en ningún momento la Municipalidad puede cubrir gastos que no le corresponden, ya que los ingresos son exclusivos del realizador y por ende es el único responsable de dicho pago. Además la retención del Impuesto Sobre la Renta realizado por el Tesorero Municipal, no constituye el pago del impuesto sobre la renta, sino que únicamente constituye un valor anticipado parcial al valor total del impuesto que en su oportunidad pagará el contratista, no solo por los ingresos que genere este contrato sino de todos los ingresos que genere de sus actividades por servicios profesionales correspondientes al año fiscal, en consecuencia la retención efectuada por el Tesorero Municipal no generó ninguna violación a la normativa vigente, por lo que el presente reparo es insubsistente al considerarse que erróneamente se estableció hallazgo, aun cuando la Tesorería Municipal le hizo efectiva la devolución al contratista, según consta en factura de fs. 50. Ahora bien con respecto a la inobservancia de la cláusula trigésima del contrato la cual es únicamente obligación entre las partes, en este caso primero prevalece el derecho sobre el particular; razón por lo que esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 46 frente a fs. 47 vuelto y concluye que procede absolver al servidor actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO** referido en el Romano III de la misma se ha establecido que el servidor actuante alega en su escrito de fs. 37 frente, que se presentaron todos los documentos solicitados por esa auditoría. Sin embargo en el escrito que se encuentra anexo a los Papeles de Trabajo, el cual tiene como referencia N°. SMH026, de fecha treinta de abril del dos mil nueve, específicamente en Comentarios de la Administración, del Hallazgo 4. Titulado "Documentación no Proporcionada por la Administración de la Alcaldía Municipal", los servidores actuantes manifestaron que: **En relación a la documentación no proporcionada por esta Administración Municipal como son los Libros de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal de los años dos mil siete y dos mil ocho, no se les proporcionó porque consideramos que la Auditoría era específicamente al proyecto "Reconstrucción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra"**. Con lo anterior se confirma que infringieron lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no facilitar oportunamente la documentación solicitada por los auditores, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 46 frente a fs. 47 vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, para el servidor actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO** referido en el Romano III de la misma se ha establecido que los servidores actuantes alegan en su



escrito de fs. 37 frente, que el período para el que fue nombrado el suscrito Alcalde Municipal como Tesorero no transgrede lo dispuesto en el Artículo 97 reformado de nuestro Código Municipal Vigente, ya que se sobreentiende que todo el Concejo Municipal es responsable de la actuación de uno de sus miembros como tesorero y es por tal razón que posteriormente se nombró a un empleado en dicho cargo, habiéndose consecuentemente exigido la fianza respectiva. Sin embargo tales explicaciones no son suficientes para desvanecer el reparo antes citado, pues durante el presente proceso de Juicio, no presentaron prueba alguna que demuestre la existencia del Acuerdo de nombramiento de la persona que actuaría como Tesorero, así como la Póliza en la cual se haya rendido Fianza a satisfacción del Concejo Municipal y la prueba que señale lo contrario a lo mostrado por el auditor en la Hoja de Antecedentes, en la que manifiesta que el período de actuación como Tesorero del señor Alcalde, es del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho, período que sobre pasa el tiempo estipulado por el Art. 97 del Código Municipal, en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, referente a que se infringió lo establecido en el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 97 del Código Municipal y Artículo 86 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 46 frente a fs. 47 vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, para el servidor actuante.

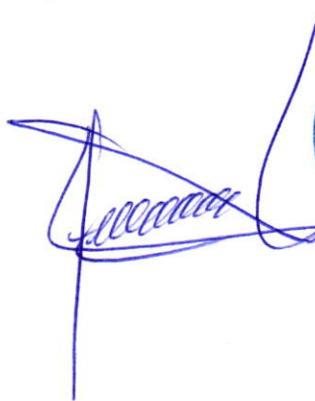
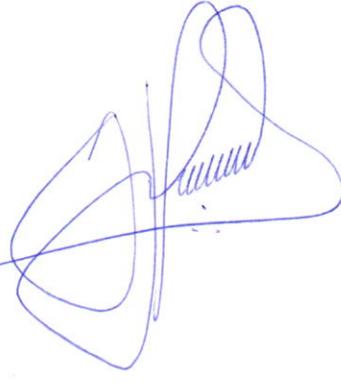
POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declarar desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el Reparó **Número Tres** del presente Juicio de Cuentas contra el señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho. II) Confirmanse los **Reparos Números Uno, Dos, Cuatro y Cinco** con Responsabilidad Administrativa. III) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho y **EZEQUIEL CORDOVA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MEJIA, Secretario Municipal todo el período auditado. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES EXACTOS (\$ 600.00), cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los **Reparos número Uno, Dos y Cinco**; condenase al señor **EZEQUIEL CORDOVA MEJIA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de SETENTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS (\$74.00), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el **Reparo número Cuatro**. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas. **IV)** Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **V)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-

Ante mí,

Secretaria.

Exp.No. JC-035-2009-2
 Ref. 352-DE-UJC-2-09
 SD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil trece.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil diez, en el juicio de cuentas Número CAM-V-JC-035-2009-2, seguido a los, señores: MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ, Alcalde Municipal y tesorero del uno de mayo de dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho y EZEQUIEL CORDOVA MEJÍA, Secretario Municipal; quienes actuaron en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, durante el período comprendido de uno de octubre de dos mil siete al diecisiete de septiembre de dos mil ocho, derivada del Informe de Examen Especial por cambio en el proyecto del diseño del Proyecto Construcción de puente en Cantón Guadalupe la Zorra; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa,

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



“(…)I) Declarar desvanecida la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA consignada en el Reparo Número. Tres del presente Juicio de Cuentas contra el señor MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho. II) Confirmanse los Reparos Números Uno, Dos, Cuatro y Cinco con Responsabilidad Administrativa. III) Declárase RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra los señores: MILTON GALILEO GONZALEZ LOPEZ, Alcalde Municipal todo el período auditado y como Tesorero Municipal del uno de mayo del dos mil seis al trece de agosto del dos mil ocho y EZEQUIEL CORDOVA MEJIA, Secretario Municipal todo el periodo auditado. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107, de la Ley. de la Corte de Cuentas de la Republica condenase al señor MILTON GALILEO GONZALEZ LÓPEZ, a pagar en concepto de multa, la cantidad de SEISCIENTOS DOLARES EXACTOS (\$600.00) cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidos en los Reparos número Uno, Dos y Cinco, condénese al señor EZEQUIEL CORDOVA MEJIA, a pagar en concepto de multa la cantidad de SETENTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS (\$74.00), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de sus respectivo salarios percibidos mensualmente durante el periodo que se generaron las deficiencias establecidas en el reparo número Cuatro. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas. IV) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.(…)”



Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ y EZEQUIEL CORDOVA MEJÍA, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 64 vuelto a 65 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ y EZEQUIEL CORDOVA MEJÍA.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ y EZEQUIEL CORDOVA MEJÍA.

II) A folio 7 frente y vuelto de este incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores MILTON GALILEO GONZÁLEZ LÓPEZ y EZEQUIEL CORDOVA MEJÍA, que manifestaron:

*“(…)Que habiendo sido notificados del auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve tenernos por parte en nuestro carácter personal y concedemos el traslado de Ley correspondiente, para expresar agravios, en razón de lo cual venimos a evacuar de la siguiente manera: II. La sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, nos causa agravios ya que consideramos haber cumplido y observado todas las normas vigentes en cuanto a la ejecución y manejo de la cosa pública municipal, III. Que consideramos que la prueba ofrecida es suficiente para que el tribunal que conoció la misma resolviera liberándonos de responsabilidad administrativa también en este proceso, y que si fue procedente liberarnos de lo principal es procedente se nos libere de lo accesorio, tal como es la responsabilidad administrativa. IV. Que en nuestra calidad personal y como Alcalde y secretario Municipal de San Luis La Herradura, en el periodo objeto de este reparo, siempre hemos tratado de ser consecuentes con el cumplimiento de las normativas y procedimientos administrativos, y que nos consideramos absolutamente libres de toda responsabilidad en este proceso, por lo que solicitamos se nos libere y exonere de la responsabilidad que se nos atribuye en la sentencia recurrida. V. Que reiteramos nuestra disposición de ampliar, si es necesario en forma personal los conceptos o explicaciones ofrecidos en primera instancia sobre este caso; en el momento que sea necesario, con el propósito de que se tenga mayor claridad de lo ya antes explicado. Por lo anterior **RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** a) Se nos admita este escrito, b) Se tenga por expresados los agravios pertinentes, c) Oportunamente se nos exonere de la responsabilidad administrativa atribuida continúe con el trámite de Ley.(…)”*

III) De folios 8 vuelto a 9 frente, de este incidente de Apelación, se tuvo por contestados los agravios de los funcionarios relacionados en romano anterior, así mismo esta Cámara corrió traslado a la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios, quien de folio 12 frente y vuelto de este incidente, al hacer uso de su derecho **contestó:**

*“(…) Que he sido notificada del auto, en el cual se me concede traslado el que evacuo en los siguientes términos: La argumentación de los cuentadantes no responde ni a la prueba que en esta instancia pudiera abonar para considerar desvanecer las responsabilidades atribuidas, la Responsabilidad Administrativa se genera por una inobservancia de la ley, en este sentido no habiendo aportado prueba que pudiera desvanecer los reparos y en vista de que se trata de una contestación de agravios de carácter argumentativo, es que vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se confirme la sentencia de Primera Instancia. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos -Se confirme la sentencia venida en alzada. (…)”*

VI) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”*.

B) El objeto de esta Apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-035-2009-2**, en el cual se declaró Responsabilidad Administrativa, en los Reparos 1, 2, 4 y 5.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Numero Uno, Al verificar mediante auditoría las partidas contables relacionadas con el anticipo se determinó que el monto total del contrato de ejecución número: ALCALDIA - FISDL/KFW-R/01-2006, fue por la cantidad de Ciento Treinta y Nueve Mil Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$139,098.00), por lo que el anticipo a entregar al contratista debió ser el treinta por ciento (30%) equivalente al valor de Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta Centavos (\$41,729.40), no obstante el anticipo otorgado fue por la cantidad de Treinta Mil Doscientos Treinta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Noventa y Seis Centavos (\$30,237.96), cantidad que equivale al veintiuno punto siete por ciento (21.7%) del monto original. La deficiencia se originó debido a que el Tesoro Municipal no aplicó el 30% al monto del contrato para estimar el anticipo. La falta de cumplimiento a lo establecido en el contrato podría haber generado riesgo de una demanda por incumplimiento, por parte de la empresa. Violentando los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Reparo Número Dos, El equipo de auditores verificó que mediante factura número 164 de fecha seis de febrero, de dos mil ocho, se canceló la primera estimación al contratista por un monto de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$34,414.44), debiendo ser lo correcto la cantidad de Veinticuatro Mil Noventa Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Once Centavos (\$24,090.11), la deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal, no aplicó el descuento del 30% a la estimación presentada para amortizar el anticipo. La falta del descuento en concepto de porcentaje de retención para amortizar el anticipo, por parte del Tesorero Municipal, generó desfase en los porcentajes de amortización del mismo; por lo cual se les sancionó de acuerdo al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Reparo Número Cuatro, El equipo de auditores mediante notas de REF: No. 01/09 de fecha dos de febrero del dos mil nueve, solicitaron Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal para el año dos mil siete y dos mil ocho y Estados Financieros del año dos mil siete; REF: NO. 02/09 de fecha tres de febrero y REF: No. 13/09 de fecha nueve de febrero del dos mil nueve, se solicitaron las ordenes de cambio del proyecto Construcción del Puente en Cantón Guadalupe la Zorra y en REF: 23/09 con fecha dieciséis de febrero de los corrientes solicitaron los informes mensuales y final de la supervisión del proyecto en referencia. No obstante la documentación antes detallada no ha sido proporcionada a la fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve. La deficiencia se origina debido a que el Secretario Municipal no proporcionó la documentación solicitada por los auditores. La falta

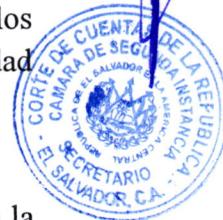


de entrega oportuna de la documentación solicitada al Secretario Municipal generó a la auditoría que no pudieran comprobar y comparar las actas, los acuerdos municipales, los estados financieros, ordenes de cambio, informes mensuales e informe final de supervisión relacionado con el proyecto; infringiendo lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que ordena *“El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter”*.

Reparo Número Cinco, El equipo de auditores verificó que en el cambio de diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe la Zorra del Municipio de San Luis La Herradura, ejecutado por la Municipalidad, el personal que maneja fondos relacionados, con el Proyecto en referencia no rinde fianza. La deficiencia se originó a que el Alcalde Municipal no rindió fianza a satisfacción del Concejo Municipal. La falta de cumplimiento en la obtención de fianza para el personal que maneja fondos, genera riesgos a la Municipalidad. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 97 del Código Municipal y Artículo 86 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz.

Esta Cámara, al analizar la expresión de agravios de los señores apelantes en relación a los reparos del 1, 2, 4 y 5, de Responsabilidad Administrativa, considera hacer una misma valoración ya que al hacer lectura de lo argumentado por los impetrantes los cuales consideran que *“la prueba ofrecida es suficiente para que el tribunal que conoció la misma resolviera liberándonos de responsabilidad administrativa también en este proceso, y que si fue procedente liberarnos de lo principal es procedente se nos libere de lo accesorio, tal como es la responsabilidad administrativa”*; por lo que esta Cámara Ad-Quem, aclara que en relación a la transcripción anterior, si bien los apelantes fueron absueltos del Reparo número tres por el tribunal inferior en grado, no significa que hayan superado los Reparos hoy en controversia, además la documentación a la que se refieren los apelantes ya fue valorada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, determinándose en la Instancia inferior que no se cumplieron con las condiciones señaladas en los reparos causa de esta apelación por lo que de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*; por otra parte se debe entender que la expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el doctrinario Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el *“Tomo VIII-A Páginas 335 y 336”*, del libro denominado *“El Proceso Civil”*, hace la siguiente explicación: *“La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho,*

con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal"; además "La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea"; puesto que la apelación sólo es la revisión de la Sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo Juicio de Cuentas puesto que lo predominante en esta Instancia es la prueba documental por excelencia y no los argumentos presentados por los apelantes. Por lo que es pertinente confirmar los reparos del 1, 2, 4 y 5, de Responsabilidad Administrativa.

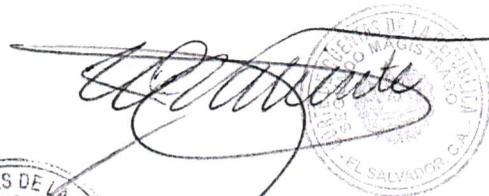


POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 428 del Código de Procedimientos Civiles; 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** A) Confírmase en todas sus partes la Sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-035-2009-2**, por estar apegada a Derecho; B) Declárase ejecutoriada la referida Sentencia; C) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**










PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.




Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-035-2009-2 (1136)
 Alcaldía Municipal de San Luis la Herradura, Departamento de La Paz,
 E. Marín/H.A /Secretaria de la Cámara de Segunda Instancia.

**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO**

INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL POR CAMBIO DEL DISEÑO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN CANTÓN GUADALUPE LA ZORRA, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PERÍODO DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2007 AL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.



SAN SALVADOR, 21 DE MAYO DEL 2009

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
III ALCANCE, RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS Y LIMITANTES DEL EXAMEN	2
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	3
V CONCLUSION	8
VI RECOMENDACIÓN	8



21 de mayo del 2009.

**Señores
Concejo Municipal de
San Luís La Herradura,
Departamento de La Paz
Presente**

Hemos realizado Examen Especial por Cambio del Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, ejecutado durante el período del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

Para la ejecución del Proyecto "Reconstrucción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra", con fecha 30 de noviembre de 2005 se suscribió el Convenio entre el FISDL y la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, por un monto de \$111,300.00 dólares con cargo al proyecto PROCOMUNIDAD, para establecer responsabilidades y compromisos entre ambos suscriptores; posteriormente con fecha 16 de enero de 2006, se suscribió el Convenio Marco entre el FISDL, la Alcaldía Municipal y representantes de la Comunidad del Cantón Guadalupe La Zorra, en el cual se establecieron las responsabilidades y compromisos del FISDL y el Binomio (Municipalidad y Comunidad) por un monto de \$92,581.72 equivalente al 83.18% del anterior convenio el resto, es decir, el 16% del monto pactado entre el FISDL y la Municipalidad será utilizado para el pago de costos de supervisión y el fondo de mantenimiento del mismo.

El Proyecto Reconstrucción de Puente Cantón Guadalupe La Zorra, Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, fue ejecutado en forma continua, sin interrupciones, de acuerdo a los procesos constructivos requeridos por el contratante, y tendrá un costo de \$115,974.25. El Proyecto comenzó su ejecución física de acuerdo a Orden de Inicio el día 09 de julio de 2007, existiendo dos ordenes de reinicio para dicho proyecto, una de ella tiene orden de reinicio vigente a partir del 16 de noviembre del 2007, y la otra vigente a partir del 19 de noviembre del 2007 siendo esta la última orden de reinicio proporcionada por la administración de la Municipalidad, así mismo en la Adenda N° 1 al contrato número: Alcaldía- FISDL/KFW-R/01-2006, de fecha 6 de

febrero del 2008, se comprometieron municipalidad y contratista a que el plazo de ejecución sería a partir del día 7 de febrero del 2008 y el monto del Proyecto ascendió a \$139,098.00, y de acuerdo al convenio marco entre el FISDL, la Comunidad Cantón Guadalupe La Zorra y la Municipalidad de San Luis La Herradura, Depto de La Paz, cláusula tercera, numeral 12, expresaba que cuando las obras adicionales se deban a errores de formulación o que sobrepasen el monto máximo de US \$100,000, el Binomio se compromete a financiarlas totalmente a fin de garantizar las funcionalidad definida en la carpeta. La población total en el área de influencia beneficiada fue de 738 familias, las cuales suman 3,690 personas de los cuales fueron 2,066 niños, 747 hombres y 877 mujeres y con un ingreso familiar mensual promedio de los beneficiarios de \$175.00.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN.

OBJETIVO

Realizar Auditoría de Examen Especial por cambio del Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, ejecutado durante el período del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008.



III. ALCANCE, RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS Y LIMITANTES DEL EXAMEN.

- a. Nuestro trabajo consistió en efectuar Auditoría de Examen Especial por Cambio en el Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz. Por el periodo del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre de 2008, ejecutado por el Ingeniero Rolan Homero Rodrigo Avendaño y supervisado por la empresa LOPUR, con la finalidad de comprobar que el cambio al Diseño era el adecuado a la construcción del Puente y que al contrato se le diera cumplimiento en todas sus partes.
- b. Para ello describimos los principales procedimientos que se ejecutaron en el examen.
 - Verificamos cálculos aritméticos de las estimaciones.
 - Comprobamos si los pagos efectuados a contratistas fueron en base a los términos contractuales.
 - Realizamos inspección física al proyecto.
 - Verificamos si los cambios al diseño se realizaron con base a lo establecido en la LACAP.

- Determinamos si las modificaciones al diseño cuentan con la aprobación del binomio.
 - Determinamos si los pagos contaban con la legalización correspondiente.
 - Verificamos a través de la unidad técnica de apoyo si el cambio de diseño se justificó.
- c. Como limitantes del examen, podemos describir lo siguiente, no se nos proporcionaron documentación tales como: Actas de Concejo y Acuerdos Municipales, Estados Financieros, Ordenes de Cambio, entre otras.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

En nuestro Examen Especial por Cambio en el Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz. Por el periodo del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008, se observaron deficiencias que detallamos a continuación:



1. ANTICIPO OTORGADO POR MONTO MENOR A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO.

Al verificar las partidas contables relacionadas con el anticipo, se determinó que éste es menor al monto que debió ser otorgado de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito por el contratista y el Alcalde Municipal, así:

El monto total del contrato de ejecución número: ALCALDÍA-FISDL/KFW-R/01-2006, de ejecución fue de \$ 139,098.00, por lo que el anticipo a entregar al contratista debió ser por un valor de \$ 41.729.40, no obstante el anticipo otorgado fue por la cantidad de \$ 30,237.96, cantidad que equivale al 21.7% del monto original.

El contrato de ejecución número: ALCALDÍA-FISDL/KFW-R/01-2006 en su cláusula Séptima: Forma de pago, literal a) UN ANTICIPO PARA EL CAPITAL DE TRABAJO, establece lo siguiente: "EL BINOMIO concederá al CONTRATISTA en concepto de Anticipo, la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$34,792.28), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del contrato..."

La deficiencia se origino debido a que el Tesorero Municipal no aplico el 30% al monto del contrato para estimar el anticipo.

Falta de cumplimiento a lo establecido en el contrato podría haber generado riesgo de una demanda por incumplimiento, por parte de la empresa.

Comentario de la Administración

En oficio SMH026 de fecha 11 de mayo del 2009, la Administración de la Municipalidad de San Luis La Herradura argumenta lo siguiente:

El anticipo no se debe calcular sobre la adenda, sino sobre el monto original. El FISDL entregó \$30,240.11, cantidad que se entregó al finalizador. El convenio fue por \$108,017.41, con un anticipo previsto de \$32,405.22, el cual subió a \$34,792.28, cantidad no disponible por la municipalidad.

Ante tal situación, se logró un común acuerdo con el realizador para que aceptara un anticipo ligeramente menor, según disponibilidad, con lo cual no se violó la ley LACAP, se cumplió la exigencia del FISDL; no se incurrió en riesgo de una demanda por incumplimiento de contrato y no se demoró el inicio de la obra.

La falta de disponibilidad de fondos para el anticipo se originó porque ese dinero fue el recuperado del anticipo entregado al original realizador, quien se retiró; y al licitarse nuevamente, cambió el monto del proyecto; así como también cambió el monto con el cambio de diseño; además el FISDL proporciona los modelos para elaborar contratos, en los cuales NO acepta cambios.



Comentario del Auditor

Revisada la documentación y analizados los comentarios proporcionados por la Administración de la Alcaldía Municipal de San Luis la Herradura en fecha 11 de mayo del corriente año, consideramos que la observación se mantiene, dado que lo que se cuestiona es el incumplimiento a lo establecido en el contrato, y si bien es cierto que la LACAP establece en su Art. 69 que se podrá otorgar un anticipo hasta por el 30% del valor total de la obra, este debe quedar establecido en el contrato, independientemente del porcentaje pactado, tomando como base lo que la LACAP estipula.

2. PAGO DE ESTIMACIONES SIN RETENCIÓN DEL 30% DEL VALOR TOTAL DE DICHA ESTIMACIÓN.

Según factura No. 164 de fecha 6 de febrero de 2008, se canceló la primera estimación por un monto de \$ 34,414.44 al contratista, debiendo ser lo correcto \$24,090.11.

El contrato de ejecución número: ALCALDÍA-FISDL/KFW-R/01-2006 en su cláusula Séptima, Forma de pago, en su literal a) UN ANTICIPO PARA EL CAPITAL DE TRABAJO, establece lo siguiente: "... De cada estimación presentada se retendrá al CONTRATISTA, un TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de la misma, para amortizar el monto del Anticipo otorgado hasta que éste quede cancelado."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no aplicó el descuento del 30% a la estimación presentada para amortizar el anticipo.

La falta de descuento en concepto de porcentaje de retención para amortizar el anticipo, por parte del Tesorero Municipal, generó desfase en los porcentajes de amortización del mismo.

Comentarios de la Administración

En oficio N° SMHO26, de fecha 11 de mayo del 2009, la administración de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, expuso lo siguiente: "...No existió incumplimiento de contrato porque en la segunda estimación se amortizó el anticipo que corresponde a la primera y a la segunda estimación tal como lo solicito el realizador, porque al amortizarle el anticipo no le alcanzaba para pagar las vigas prefabricadas en Guatemala.

Comentarios del Auditor

Analizados los comentarios proporcionados por la Administración de la Municipalidad de San Luis La Herradura en fecha 11 de mayo del corriente año, consideramos que la observación se mantiene, debido a que existió incumplimiento a lo establecido en el contrato.

3. RETENCIÓN INDEBIDA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Al verificar la factura No. 177 con fecha 09 de julio de 2008 del realizador en donde se cancela la segunda estimación, determinamos que se le retuvo el impuesto sobre la renta indebidamente, ya que sería el realizador el responsable del pago del impuesto sobre la renta.

El contrato de ejecución número ALCALDÍA-FISDL/KFW-R/01-2006 en su cláusula TRIGÉSIMA, IMPUESTOS, establece lo siguiente: "El CONTRATISTA será responsable del pago de los impuestos (IVA, Renta y otros Aranceles), que el presente contrato ocasionare".

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal le retuvo al realizador el impuesto sobre la renta.

La falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato del realizador, pudo haber generado multa a la Municipalidad por la retención indebida.

Comentario de la Administración

En oficio N° SMHO26, de fecha 11 de mayo del 2009, la administración de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, presenta fotocopia de factura de pago de la devolución del impuesto retenido al realizador".



Comentario del Auditor

Analizada la documentación relacionada con la observación, consideramos que la deficiencia se mantiene, debido a que si bien es cierto se nos ha proporcionado la fotocopia de la factura emitida por el realizador, esta no contiene los elementos que dan legalidad al egreso, tales es el caso del Visto Bueno del Síndico y el DESE del Alcalde, así como el número de Acuerdo Municipal y la Cifra Presupuestaria. Adicionalmente a ello, no se nos presenta fotocopia del cheque emitido a nombre del realizador.

4. DOCUMENTACIÓN NO PROPORCIONADA POR LA ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.

Mediante notas de REF: No. 01/09 de fecha 02 de febrero de 2009, se solicitaron libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal para el año 2007 y 2008, Estados Financieros del año 2007, REF: No. 02/09 de fecha 03 de febrero y REF: No. 13/09 de fecha 09 de febrero de 2009, se solicitaron las ordenes de cambio del proyecto Construcción del Puente en Cantón Guadalupe La Zorra y en REF: 23/09 con fecha 16 de febrero de los corrientes se solicitaron los informes mensuales y final de la supervisión del proyecto en referencia. No obstante la documentación antes detallada no ha sido proporcionada a la fecha 23 de febrero de 2009.

La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, capítulo IV Auditoria por la Corte de Cuentas, en su Art. 45, establece: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en si, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera."

La deficiencia se originó debido a que el Secretario Municipal no proporcionó la documentación solicitada por los auditores.

La falta de entrega oportuna de la documentación solicitada al Secretario Municipal, generó a la auditoría que no se pudieran comprobar y comparar las actas, los acuerdos municipales, los estados financieros, ordenes de cambio, informes mensuales e informe final de supervisión relacionados con el proyecto.

Comentarios de la Administración

En oficio SMH026 de fecha 11 de mayo de 2009, la administración de la Municipalidad de San Luis La Herradura expresa lo siguiente: "....." Las copias de los acuerdos relacionados a la construcción del puente, se presentan en anexo 4.2 Los Libros de Actas y Acuerdos Municipales correspondientes a los años 2007 y 2008, los cuales se presentan a ustedes para su revisión correspondiente.



La auditoría fue muy corta y la Alcaldía carece de personal calificado para sustituir las funciones típicas del personal requerido por la Corte de Cuentas y a pesar de la sobre saturación laboral, prácticamente todos cumplieron con lo establecido.

Comentarios del Auditor

Los comentarios presentados por la Administración de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura en oficio SMH026 de fecha 11 de mayo del 2009, no justifican el incumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

5. MANEJADORES DE FONDOS Y VALORES NO RINDEN FIANZA.

Al realizar Examen Especial por cambio de diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra del Municipio de San Luis La Herradura, ejecutado por la Municipalidad; determinamos que el personal que maneja fondos relacionados con el Proyecto en referencia, no rinde Fianza.

La Ley de la Corte de Cuentas en el Título VI, Deberes, Atribuciones y Sanciones, Capítulo I, Deberes y Atribuciones: Obligación de rendir fianza, Art. 104.- Establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

En el Código Municipal en el Capítulo III, de la recaudación, custodia y erogación de fondos Art. 97.- establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza."

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz. Capítulo III, Normas Relativas a las Actividades de Control; Definición de Políticas y Procedimientos sobre Garantías o Caucciones, Art. 86. Establece: "El Concejo Municipal, Gerencia y Jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos en materia de garantías, considerando la razonabilidad y suficiencia para que sirva como medio de aseguramiento del adecuado cumplimiento de las funciones, según lo establece el Art. 104, de la Ley de La Corte de Cuentas de La República..."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió que el Tesorero Municipal rindiera fianza a satisfacción del Concejo.



La falta de cumplimiento en la obtención de fianza para el personal que maneja fondos, genera riesgos a la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En oficio N° SMH026, de fecha 11 de mayo del 2009, la administración de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, expresa lo siguiente: " Ver anexo 5.1. Fianzas de Manejadores de fondos.

Comentarios del Auditor

La fotocopias relacionados con las fianzas presentadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura en fecha 11 de mayo de 2009, no desvanecen la observación dado que durante el periodo de ejecución del proyecto que fue desde el 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008, el Tesorero no rindió la respectiva fianza.

V. CONCLUSIÓN.

Excepto por las observaciones, incluidas en los resultados de nuestra evaluación constructiva y objetiva al Examen Especial por Cambio en el Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, por el período del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008, y tal como se indica en nuestro informe sobre cumplimiento las actividades se realizaron con eficiencia.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Concejo Municipal de San Luis La Herradura, realizar la liquidación del proyecto.

El presente informe se refiere al Examen Especial por Cambio en el Diseño del Proyecto Construcción de Puente en Cantón Guadalupe La Zorra, del Municipio de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, por el período del 1 de octubre del 2007 al 17 de septiembre del 2008, y está destinado para informar a la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

21 de mayo del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco

